



Recurso 58/2024 C.A. Principado de Asturias 2/2024

Resolución nº 285/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de febrero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. V. R., en nombre y representación de la mercantil DIAGXIMAG, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del contrato de “*Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de diverso equipo médico: Ecógrafos, Electrocardiógrafos, Retinógrafos, Tonómetros de contacto y de aire para la atención primaria del SESPA*”, expediente referencia CONP/2024/248, en procedimiento convocado por los Servicios Centrales del Servicio de Salud del Principado de Asturias; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de fecha 23 de junio de 2023 se inicia el expediente para la contratación del suministro, instalación, y puesta en funcionamiento de diverso equipamiento médico: Ecógrafos, Electrocardiógrafos, Retinógrafos, Tonómetros de aire y de contacto para la Atención Primaria del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA). El objeto del contrato, cuyo valor estimado asciende a 2.563.352 euros, se divide en 5 lotes, siendo el lote 1 “Ecógrafos” el que es objeto de impugnación.

El correspondiente anuncio de licitación fue insertado, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), en fecha 10 de agosto de 2023, finalizando el plazo para presentar proposiciones el día 28 de agosto siguiente.

Segundo. En la tramitación del expediente de contratación destacan los hitos siguientes:

- Apertura del sobre nº 1 de las ofertas de 29 de agosto de 2023 (documento 22 del expediente).



- Acta de Subsanación del sobre 1 y apertura del sobre 2 de 11 de septiembre de 2023 (documento 23 del expediente).
- Verificación de la documentación técnica de 19 de octubre de 2023 por la que se acuerda clasificar las ofertas para todos los lotes (y en lo que afecta a este recurso) (...) *Asimismo la mesa de contratación acuerda remitir al órgano de contratación la correspondiente propuesta de adjudicación de los lotes 1, 3, 4 y 5 a favor de los licitadores con mejor puntuación, estos son: Lote 1 DIAXIMAG, S.L.* (documento 24 del expediente).

Tras esta primera propuesta de adjudicación del lote 1 del contrato a favor de la indicada mercantil, se presentó un escrito por la empresa SUMINISTROS MEDICOS DEL NORTE, S.A.U. (SURGINOR), que denomina “aclaraciones” (documento 27 del expediente), fechado a 24 de octubre de 2023, en cuya virtud interesa obtener los 350 puntos correspondientes al criterio de adjudicación “modo tutorizado”, acompañando al mismo una declaración de cumplimiento técnico del Sistema de Comunicación Remota del equipo ofrecido, así como ficha técnica del mismo.

A raíz de lo anterior, en sesión de 2 de noviembre de 2023, la mesa de contratación reclasificó las ofertas del lote 1 elevando nueva propuesta de adjudicación a favor de SURGINOR, una vez evacuado informe técnico en ese sentido de fecha 27 de octubre de 2023 (documento 30 del expediente).

Consta asimismo en el expediente otro escrito presentado por la aquí recurrente por el que se formulan alegaciones (documento 28 del mismo), con fecha de 15 de noviembre de 2023 y firmado al día siguiente, en cuya virtud se opone a esa nueva clasificación de las ofertas por cuanto considera que ha habido una modificación de la presentada por su competidora tras haber admitido y tenido en cuenta el órgano de contratación el escrito y documentación adjunta aportados por SURGINOR el día 24 de octubre anterior.

Tercero. La adjudicación del contrato —en sus cinco lotes— tuvo lugar el día 18 de diciembre de 2023 (documento 38 del expediente).



Asimismo, se insertó el correspondiente anuncio de adjudicación en la PCSP el día 5 de enero de 2024.

Cuarto. Contra la citada resolución de adjudicación del contrato, por la aquí actora se interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro Electrónico General de la AGE el día 10 de de enero de 2024.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 17 de enero de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; SURGINOR ha presentado alegaciones con fecha de 23 de enero indicando que su escrito de subsanación responde a una indicación verbal del licitador y señalando que dichas alegaciones suponen una aclaración o subsanación de la oferta que no vulnera el principio de invariabilidad de la oferta. También SUMINISTROS MÉDICOS SUMMAS, S.L. ha presentado alegaciones con fecha de 25 de enero solicitando la anulación de la licitación.

Sexto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento.

Por Resolución de la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, de fecha 24 de enero de 2024, se resolvió mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. Con fecha 20 de febrero de 2024, a requerimiento previo de este Tribunal, se ha completado el expediente de contratación por parte del SESPA en lo tocante a la oferta técnica de SURGINOR y demás documentación que acompañaba a la misma, presentada durante el plazo a que alude el Antecedente primero en su párrafo segundo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es competente para el conocimiento de este recurso este Tribunal de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP con relación al Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021).

Segundo. Se dirige el recurso frente a la adjudicación de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 — apartados 1.a) y 2.c)— de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso, el recurso se interpone por una empresa que ha concurrido a la licitación y ha quedado clasificada en segunda posición, según se comprueba del expediente administrativo.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto. La cuestión sobre la que gravita el recurso es conocer si la subsanación llevada a cabo es digna de tal consideración resultando así admisible, o bien vulnera el principio de invariabilidad de la oferta, principio en el que se ampara, con cita de la doctrina de este Tribunal, el órgano de contratación al informar el recurso. Subsidiariamente, la recurrente postula que la discrecionalidad técnica no ampara la posibilidad de realizar una segunda valoración técnica, así como que la ya realizada adolece de errores materiales que afectan a la objetividad y rigor técnico que impide su consideración.



Es claro exponente de la doctrina de este Tribunal la resolución de 1 de julio de 2022 que señalaba (el subrayado es nuestro):

«A tal respecto, hemos de recordar que, la solicitud de aclaraciones no podrá dar lugar a una modificación de la oferta, siendo éste el límite que tales aclaraciones no podrán sobrepasar en ningún caso. Así lo señala claramente la STJUE C 599/10, de 29 de marzo de 2012, cuyos apartados 36 y 40 destacan que: “(36) Una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos. (...) (40) Sin embargo, dicho artículo 2 no se opone, en particular, a que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. Por consiguiente, este artículo tampoco se opone a que figure en la normativa nacional una disposición como el artículo 42, apartado 2, de la Ley nº 25/2006, según la cual, básicamente, el poder adjudicador puede solicitar por escrito a los candidatos que aclaren su oferta, sin solicitar ni aceptar, no obstante, modificación alguna de la misma”. En el mismo sentido se ha venido manifestando este Tribunal, sirva por todas la Resolución 362/2016 de 13 de mayo, —citada en la nº 699/2019, de 27 de junio—, en la que decíamos: “En este sentido cabe aplicar al presente supuesto el criterio de este Tribunal al interpretar el artículo 84 del RGLCAP explicado en su Resolución 1097/2015: entiende este Tribunal que ‘siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos’ (Resoluciones 6412012, 3512014, o 87612014; entre otras). Lo decisivo es; pues; que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo ‘cuando no alteren su sentido’. Este mismo criterio ha sido



recogido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 23/15, de 6 de abril de 2016, en cuyas conclusiones afirmaba que: ‘En relación con la tercera pregunta, la solicitud de aclaraciones sólo debe ser utilizada para el caso de errores u omisiones en la documentación acreditativa de la capacidad o la solvencia. En relación con el contenido de la oferta podría emplearse exclusivamente para errores u omisiones materiales’».

Pues bien, lo primero que llama poderosamente la atención es que no existe ninguna solicitud de aclaración por parte de la mesa de contratación; es más, la mesa propone la una adjudicación, según se acredita de la lectura del documento nº 24 del expediente “*acta de verificación de la documentación técnica*”, de fecha 19 de octubre de 2023.

En las alegaciones al recurso de SURGINOR se dice que las aclaraciones se presentan como consecuencia de una indicación verbal del licitador en referencia más que probable a la entidad licitante, pero lo cierto es que esa indicación verbal no se menciona en el escrito presentado (documento 27) ni en ninguno de los informes del órgano de contratación emitidos y restantes documentos obrantes en el expediente, por lo que no puede considerarse probada. Como se desprende del relato de hechos, no consta en el expediente requerimiento de subsanación de la oferta presentada por parte del órgano de contratación dirigido a la empresa a la postre adjudicataria.

Cabe, en este punto, detenerse en lo acontecido durante el procedimiento a fin de analizar la causa del cambio de criterio del órgano de contratación respecto a la valoración de las ofertas del lote 1; se indica así en el ya aludido informe técnico de fecha 27 de octubre de 2023 (documento 30 del expediente) que:

«SEGUNDO: En informe de valoración expuesto en la mesa de contratación celebrada el pasado jueves 19 de Octubre, consideré que a pesar de que la empresa SURGINOR contestó que “sí” a esta característica aspirando a sumar los 350 puntos, la información presentada por la empresa no era suficiente específica en todos los términos del criterio, dejando sin mencionar o matizar que el sistema permitiese modificar partes concretas como parámetros de imagen, medidas, reportes o preajustes, y por tanto a tenor de la información disponible en ese momento se le otorgó 0 puntos en este criterio.



TERCERO: La empresa SURGINOR presentó el miércoles 25 a través de la plataforma de contratación un documento de aclaraciones reafirmando su derecho a la puntuación del criterio, aportando documentación técnica complementaria.

(...)

En esta documentación se matiza de una forma mucho más concreta aspectos claves que estaban fijados en el criterio

(...)

Esta información está certificada tanto por SURGINOR como por el fabricante MINDRAY en ambos documentos. En la ficha técnica del MiCo+ presentada en esta ocasión se especifica aun con más detalle los ajustes a los cuales tiene control remoto (...).

A tenor del mismo, y pese a que la mesa en su sesión anterior no exteriorizó la necesidad de que la oferta de SURGINOR debiese ser aclarada en ningún término, ello supuso que dicha empresa descabalgase a la aquí actora, que pasó a la segunda posición.

Cabe, así las cosas, aludir a la Resolución 447/2022, de 7 de abril —en la que, con cita de la anterior nº 1343/2019, de 25 de noviembre— se afirma:

«A este respecto, podemos traer a colación nuestra Resolución nº 821/2018, en la que razonábamos como sigue: “Tal conclusión, por lo demás, es conforme con la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la viabilidad de formular aclaración de la oferta ya presentada solo en los casos en que pueda advertirse un error en la misma que afecte a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, sin abrir la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición. En este sentido, en nuestra Resolución nº 137/2017 indicábamos, con cita de la Resolución 164/2011, que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que “no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la

posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 señalábamos que “entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, ‘debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos’ (Resoluciones 64/2012, 35/2014, o 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada”.

Es constante la doctrina de este Tribunal que establece, partiendo de los principios de la contratación del sector público, fundados en la igualdad y no discriminación entre las empresas concurrentes (artículos 1 y 132 de la LCSP) acotaciones en torno a las eventuales aclaraciones sobre las ofertas técnicas y/o económicas, a diferencia de lo que ocurre con las aclaraciones o subsanaciones previstas en la LCSP para la documentación general o administrativa.

No hay que olvidar que la subsanación o aclaración se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido, y no a una nueva oportunidad para hacerlo, sin que sea obligatorio para el órgano de contratación el otorgamiento de dicha posibilidad.

A este respecto, tal y como ya tuvo ocasión de razonar este Tribunal en su Resolución nº 371/2021, de 9 de abril:

“Séptimo. En cuanto a la segunda de las pretensiones, referente a la necesidad de haber requerido a PROINTEC para que subsanara su oferta, para la resolución de tal controversia



debe partirse necesariamente de lo previsto en el artículo 140.1 d) de la LCSP en relación con el artículo 141.2 del mismo texto legal, según el cual:

‘1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.

2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija’.

Asimismo, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, dispone:

‘Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación’.

Y sobre la subsanabilidad de los defectos advertidos son numerosas las resoluciones de este Tribunal, pudiendo citarse Resolución 1133/2019, clara al respecto en los siguientes términos:

‘Como ya es doctrina de este Tribunal debe concederse al licitador la posibilidad de subsanación, y sólo a la vista de la falta de presentación de la documentación requerida o si ésta no acredita el cumplimiento de los requisitos en el momento exigido, puede excluirse al licitador. Esto es: ‘Sólo cuando de la documentación presentada, ya en el sobre cerrado ya tras el requerimiento de subsanación, resulte que los requisitos de capacidad y solvencia



no existían a la finalización del plazo de presentación de las proposiciones (artículo 146.5 del TRLCSP), cabe excluir al licitador'. (Resolución 497/2017, de 8 de junio, recurso número 360/2017).

Así, conforme al artículo 82 del Reglamento General de Contratación, son subsanables los defectos u omisiones en la documentación presentada por los licitadores, apreciados por la Mesa al calificar la documentación administrativa —la documentación a que se refiere el artículo 140 de la LCSP—, pues se trata, en aras de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración, no seguir un rígido formalismo para la acreditación de los requisitos previos a la proposición. La subsanación de la documentación presentada supone corregir el error apreciado, por falta suficiente de acreditación con el documento aportado del requisito que pretender probar (la personalidad, la representación, la solvencia, etc.), y lo que no cabe es la subsanación del efectivo cumplimiento del requisito, como tampoco se permite la subsanación de la proposición propiamente dicha.

En efecto, no cabe olvidar aquí que este mismo Tribunal ha cambiado el criterio más riguroso que mantenía respecto a la subsanabilidad de defectos, errores u omisiones, cometidos en la cumplimentación del requerimiento, en algunos supuestos, por ejemplo, en cuanto a la aportación de documentación del licitador propuesto como adjudicatario en el plazo conferido en el artículo 151.2 TRLCSP —ahora artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público—, (resolución 747/2018, de 31 de julio; 1009/2018, de 30 de noviembre), incluso considerando subsanable la presentación incompleta de la garantía definitiva; o como admitió en la resolución que acabamos de exponer, de aplicación analógica del artículo 81 de RGLCAP para admitir subsanar la documentación referida a un documento que debía aportarse con el sobre que contenía la oferta económica al ser un requisito vinculado a la solvencia técnica «con independencia de la ubicación en la que se hubiera exigido la acreditación documental»; incluso reconocíamos en la resolución 61/2013, la tendencia generalizada que marcan tanto la jurisprudencia como los dictámenes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado —y que el TACRC dice compartir— que se dirige hacia la flexibilización de los requisitos formales exigidos en la presentación de la documentación administrativa'.



Conforme a dicha doctrina, debe desestimarse tal pretensión, compartiendo el criterio del órgano de contratación puesto que lo que se pretende por la recurrente no constituiría una subsanación sino una modificación de la oferta prohibida por el ordenamiento.

En efecto, no se trata de la subsanación de un defecto u omisión advertido en algún documento presentado, sino que constituiría una subsanación 'del efectivo cumplimiento del requisito' o una 'subsanación de la proposición propiamente dicha'.

Junto a lo anterior, el artículo 141.2 de la LCSP alude expresamente al trámite de subsanaciones en relación a la declaración responsable y documentación administrativa, no con respecto a los defectos de oferta técnica, que es el caso planteado en este recurso, pues establece que: '2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior' (...) Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija".

Así lo ha declarado este Tribunal de forma expresa afirmando (Resolución nº 747/2017, de 5 de septiembre) que: "(...) no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010)"».

En aplicación de esta doctrina y descendiendo al supuesto aquí planteado, no puede pretenderse que la autodenominada aclaración sirva de base para completar las omisiones esenciales cometidas por los licitadores. Si la mesa de contratación estimó necesario que se aclarase la oferta, no debió tenerse en cuenta la nueva documentación aportada por SURGINOR una vez abiertas las ofertas. Y ello porque tal opción supone reconocerle la posibilidad de reofertar a fin de asegurarse la adjudicación mediante una serie de documentos que ya tendrían que haberse aportado en fase de licitación, no después. Por ello, las aclaraciones efectuadas por la mercantil posteriormente adjudicataria sólo pueden ser interpretadas como una concreción *a posteriori* de su oferta, que vulnera totalmente el principio de inmodificabilidad de las ofertas que se deduce de los artículos 139 y 157 de la

LCSP. Si la voluntad del licitador no queda claramente delimitada en su oferta, esa voluntad no puede ya fijarse o concretarse posteriormente, sin infringir los principios de transparencia, libre concurrencia e igualdad de trato.

Ítem más, este Tribunal considera necesario destacar la diferencia de trato sufrido entre licitadores, que determina una clara discriminación, carece totalmente de motivación y supone una vulneración del principio de buena administración. Efectivamente, no existe resolución administrativa que indique las razones por las que se retira la propuesta de adjudicación en favor de la aquí recurrente, más allá de la nueva propuesta de adjudicación en favor de SURGINOR, amparada en un nuevo informe técnico y menos aún se da explicación de porqué unas supuestas aclaraciones —*quod non*— vertidas en torno a un informe técnico son susceptibles de valoración y ordenan realizar un nuevo informe, dando pie incluso a una nueva propuesta de adjudicación y sin embargo las alegaciones de la aquí recurrente, realizadas a la vista del informe de valoración rectificativo con fecha de 15 de noviembre, no merecen ninguna explicación y ni siquiera son citadas en la resolución impugnada.

La Administración tiene un deber jurídico de resolver las solicitudes o reclamaciones que se planteen y si lo cumple y atiende respecto de un licitador, también debería haberlo hecho respecto del otro, no por una simple razón de cortesía, sino porque así lo impone la Constitución (artículos 9.1, 9.3, 103 y 106). Si, de acuerdo con la STS de 28 de mayo de 2020, se señalaba el deber de buena administración de la Administración de resolver cualquier recurso planteado antes de dictar una providencia de apremio también aquí un principio de buena administración impone dar respuesta a las alegaciones sostenidas a la vista del cambio de criterio, cambio que no se justifica ni motiva. No basta con la motivación referida a la propuesta de adjudicación, sino que es necesario un plus de motivación que justifique todo el *iter* procedimental tan irregular que se ha llevado a cabo. Y nada de esto resulta del expediente.

En suma, la nueva documentación aportada por la adjudicataria afecta de forma esencial a su oferta, no siendo posible su aclaración, habiendo de concluirse que la actuación en sentido contrario por parte del órgano de contratación, al admitir la introducción por dicha licitadora de referencias no acreditadas a su debido momento que han afectado a la

puntuación obtenida por el conjunto de los licitadores, supone una quiebra del derecho a la igualdad de trato, reconocida por la Sentencia del Tribunal General de la UE de 1 de febrero de 2018, asunto T-477/15, en la que se afirma que: “(...) *el principio de igualdad de trato implica, en particular, que los criterios de adjudicación deben formularse en los documentos contractuales o en el anuncio de licitación para que todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan interpretarlos de la misma manera y que, durante una evaluación de las ofertas, estos criterios deben aplicarse de manera objetiva y uniforme para todos los licitadores*”.

Por todo ello, debe estimarse el recurso formulado por DIAGXIMAG, S.L., ordenando la anulación de la adjudicación para que, con retroacción del procedimiento al momento del acta de verificación de la documentación técnica de 19 de octubre de 2023 se continúe con la valoración y propuesta de adjudicación realizada con arreglo a los criterios establecidos en los pliegos y conforme a la documentación obrante con las ofertas inicialmente presentadas durante el plazo otorgado al efecto hasta el 28 de agosto de 2023.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M. V. R., en nombre y representación de la mercantil DIAGXIMAG, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del contrato de “*Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de diverso equipo médico: Ecógrafos, Electrocardiógrafos, Retinógrafos, Tonómetros de contacto y de aire para la atención primaria del SESPA*”, expediente referencia CONP/2024/248, en procedimiento convocado por los Servicios Centrales del Servicio de Salud del Principado de Asturias, que deberá proceder conforme a lo expuesto en el último Fundamento de Derecho de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES